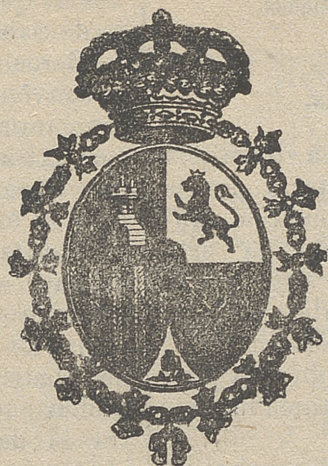


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Junio de 1909.)

Núm. 1.646.

Gobierno civil de la provincia.

ESTADÍSTICA.

CIRCULAR NÚMERO 69.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos el servicio que ordené en circular inserta en el «Boletín oficial» de la provincia del 17 de Mayo último, relativo ó estadística de carros y vehiculos, no obstante haber terminado con exceso el plazo que en la misma señalé; los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales que están en descubierto, quedan conminados con la multa de 17'50 pesetas y con el envío de un representante de mi Autoridad ó practicar los trabajos, si en el término de ocho días no llenan el servicio.

Valladolid 14 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con interpretación extensiva de los textos legales, se ha pretendido aplicar á la clase de conservadores del Museo de Ciencias Naturales, cuyos derechos y deberes están definidos en los Reales decretos de 4 de Agosto de

1900 y 16 de Febrero de 1901, una disposición dictada para los Profesores auxiliares en general, de las facultades universitarias, por el de 23 de Agosto de 1888.

A unos y á otros puede encomendarse el desempeño de ciertas Cátedras vacantes, durante el tiempo necesario para llegar á su provisión definitiva por los medios reglamentarios; pero la remuneración de tal servicio, cuando toca prestarle á los conservadores del Museo, no es igual en forma y cuantía á la que para los Auxiliares de Facultad establece el artículo 5.º del citado decreto de 1888, porque son muy distintas las condiciones que respecto de los primeros determinan los otros decretos también citados de Agosto de 1900 y Febrero de 1901. Tienen los conservadores un sueldo de entrada que puede llegar, por los ascensos de antigüedad, al máximo del correspondiente á los Catedráticos de Instituto, y sobre este sueldo les está asignada la gratificación de 500 pesetas anuales por el dicho servicio de Auxiliares de Facultad; únicamente tienen, por razón de su cargo, una varia gratificación, que dejan de percibir cuando entran en el disfrute de las dos terceras partes de la dotación que corresponde á la Cátedra vacante.

Y como á pesar de tan manifiesta diferencia se han producido reclamaciones, fundadas en supuestas paridades de casos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, estimando preciso desvanecer toda clase de dudas y evitar así infundadas pretensiones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1909.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Faustino Rodriguez San Pedro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se confirma en todas sus partes lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

En su consecuencia, los conservadores del Museo de Ciencias Naturales que, á título de tales presten los servicios de Auxiliares de las Cátedras que se les encarguen en accidentes ó vacantes, no percibirán por esos servicios más gratificación que la de 500 pesetas anuales, consignada al efecto en el párrafo 2.º del expresado artículo.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodriguez San Pedro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION

SEÑOR: Por prudente y meditado que haya sido el estudio de un Reglamento ó de un conjunto de disposiciones combinadas para la realización de un propósito trascendental, siempre viene la práctica á revelar alguna parte de difícil aplicacion ó algún punto que pudo escapar á la prevision de quien lo propusiera. De estos detalles hay algunos, que no amenguan su reconocido mérito, en el Reglamento de disciplina escolar de 11 de Enero de 1906; los cuales, por lo mismo, conviene rectificar ó completar, para que continúe prestando esa importante disposicion todos sus útiles efectos.

En razón de ello, autorizado convenientemente por el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1909.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Faustino Rodriguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Sin alteración de los demás, los artículos del Reglamento de disciplina escolar universitaria de 11 de Enero de 1906, que á continuación se mencionan, se entenderán modificados como determina el presente decreto.

Artículo 2.º En la enumeración de las correcciones aplicables á las faltas contra la disciplina, los párrafos relativos á las señaladas con los números 4.º, 5.º y 6.º quedarán redactadas del modo siguiente:

4.º Clausura de una ó de más Cátedras por periodos de tres á ocho días lectivos, renovables sucesivamente, si así se acordare, y habiendo de entenderse que en ningun caso se considerarán disminuidos del curso los referidos días que sean reglamentarios, para cuyo objeto se entenderá el mismo curso *ipso facto* prorrogado por tantos días cuantos sean los de clausura que en conjunto se hayan producido.

5.º Aplazamiento de los exámenes ordinarios con aumento del número de días lectivos en el curso, por todo el tiempo que los alumnos hayan dejado de asistir á cátedra, suprimiéndose para los que estén comprendidos en esta corrección, las calificaciones de examen superiores á las de aprobado en una ó más asignaturas.

6.º Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria y extraordinaria, con facultad de renovar estas dos últimas, previo al pago de los derechos que á la ordinaria corresponden.

Art. 3.º La regla 9.ª y el párrafo que le subsigue del mismo quedarán redactadas así:

9.ª Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposicion por la autoridad académica competente; pero sin perjuicio de es-

1492

ta inmediata aplicacion no se considerarán definitivas las comprendidas en los números 10, 11 y 12 del artículo 2.º, hasta tanto que el Ministro de Instrucción Pública les dé su aprobacion, á cuyo objeto aquella autoridad las pondrá inmediatamente en su conocimiento. Para la última de estas correcciones, el Ministro habrá de oír al Consejo de Instrucción Pública.

Los Rectores darán cuenta á la Superioridad de todos los acuerdos en que se apliquen correcciones de las comprendidas en los números 4.º y siguientes del artículo 2.º; haciéndolo también de aquellos otros que se refieran á las demás correcciones, cuando á su juicio sea conveniente por la índole ó intensidad de los hechos con que estén relacionadas.

Art. 10. Las correcciones disciplinarias autorizadas por el artículo 2.º podrán ser remitidas, modificadas, aminoradas ó conmutadas en vista de las circunstancias.

El Ministro de Instrucción Pública podrá hacerlo en todas ellas tomando el informe de la autoridad académica que hubiera dictado el fallo, cuando lo estime oportuno, y el del Consejo de Instrucción Pública siempre que se trate de alguna de las penas comprendidas en los números 10, 11 y 12 del artículo 2.º

La autoridad académica que las haya impuesto podrá modificar, remitir, aminorar ó conmutar, según su discreción, las correcciones comprendidas en los números 1, 2 y 3 del modificado artículo 2.º

En todo caso, será indispensable que al alumno ó alumnos á quienes afecte la corrección, presen ó hayan prestado acatamiento al acuerdo en que la corrección ó pena se les hubiera impuesto.

Art. 15. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la autoridad académica competente en relación con cada uno de ellos, haciéndolo para fines ú objetos también académicos ó de enseñanza, ó determinados por leyes ó disposiciones obligatorias.

Para otros distintos fines ú objetos será necesario el permiso expreso del Ministerio.

Art. 24. Las demás peticiones que hagan los alumnos habrán de ser siempre individuales y se presentarán á la autoridad académica inmediata, la cual las transmitirá en la forma que proceda. No se dará curso á las que se formulen de otro modo, ó con carácter de imposición, amenaza ó declaración de huelga.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de esta Corte, solicitando se autorice la intervención de Agentes retribuidos y propuestos por el Comercio, á fin de que en las Aduanas puedan ejercer las funciones siguientes:

1.ª Fiscalizar los despachos de equipajes de los viajeros que entran en España por las Aduanas fronterizas.

2.ª Extender asimismo la vigilancia á las carreteras frecuentadas por automóviles para denunciar á quienes aprovechen las condiciones especiales de este medio de locomoción para defraudar los intereses del Estado, y

3.ª Inspeccionar en las estaciones de destino la llegada de mercancías, equipajes y paquetes postales de procedencia extranjera, al propio tiempo que verifican el mismo servicio los funcionarios de Aduanas.

Resultando que la citada Cámara de Comercio fundamenta su pretensión en que, dado el poco tiempo de que se dispone á la llegada de los trenes, la afluencia de viajeros y la categoría de alguno de éstos, el personal de Aduanas dedicado al reconocimiento de equipajes carece de los medios necesarios para cerciorarse de que al amparo de las franquicias de que gozan los efectos usados no logran burlar la vigilancia fiscal algunas mercancías que no reúnan aquel carácter:

Resultando que asimismo pide la referida Cámara, que en las expediciones de mercancías destinadas al Cuerpo diplomático extranjero que gozan de franquicia de derechos, se exija como garantía de que dichos efectos son para el uso exclusivo de dicho Cuerpo, la firma del Embajador, Ministro ó Jefe superior de la representación de que se trata:

Resultando que las mencionadas pretensiones fueron publicadas por acuerdo de este Ministerio, fecha 8 de Febrero del año corriente en el *Boletín oficial* de esa Dirección General, á fin de que las demás Cámaras de Comercio de España y los particulares á quienes pudiera interesar esta cuestión, se sirvieran informar acerca de la conveniencia de adoptar las medidas propuestas por la de Madrid y de modificar el horario de los trenes con objeto de dar mayor espacio de tiempo para realizar los reconocimientos de equipajes:

Resultando que á dicha informacion sólo han acudido entre todas las Cámaras de Comercio de España, las de Barcelona, Sabadell y la Cámara francesa de Madrid, apoyando todas las peticio-

nes de que se trata sólo la Cámara de Sabadell, mientras que la de Barcelona se limita á expresar la conveniencia de exigir mayores garantías al Cuerpo Diplomático extranjero de que los efectos que importa con franquicia son para su exclusivo uso:

Resultando que el Fomento del Trabajo nacional de Barcelona también se adhiere á las pretensiones de la Cámara de Comercio de Madrid, recomendando una acción enérgica y constante contra la defraudación, en cuyas ideas asimismo abunda el Colegio del Arte mayor de la seda de la misma capital y la Federación de fabricantes de papel de España:

Resultando que las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España y de Madrid á Zaragoza y á Alicante, opinan que el aumento de trabas fiscales que se pide perjudicaría sus intereses, por lo que ruegan se desestimen tales peticiones:

Considerando que la disposición 2.ª del Arancel vigente declara libres de derechos á su importación en España las prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropas de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajillas que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidades proporcionadas á su clase, profesión y circunstancias:

Considerando que el empleado que practique el reconocimiento de aquéllos es el encargado de apreciar, en virtud de lo dispuesto por la ley, si los efectos de que se trata son usados ó son nuevos, y si su cantidad es proporcional ó no á la calidad del viajero:

Considerando lo que, sin embargo, los despachos de Aduanas tienen el carácter de actos públicos, y que, por lo tanto, los representantes de las Cámaras de Comercio, la Federación de fabricantes de papel ó de otras entidades, pueden presenciar, no sólo los reconocimientos de equipajes de viajeros, sino también los despachos de mercancías y de paquetes postales, aunque sin el carácter de interventores, pudiendo denunciar el Jefe de la Dependencia de que se trate las omisiones ó infracciones que observen; y

Considerando que la disposición 2.ª del Arancel vigente, en consonancia con lo preceptuado por el artículo 127 de las Ordenanzas de Aduanas, autoriza á los Agentes diplomáticos extranjeros para importar con franquicia toda clase de efectos para su propio uso ó el de su familia, y que la formalidad que reclama la Cámara de Comercio de Madrid ya está consignada en la legislación, por cuanto la regla 2.ª del mencionado artículo exige que el Agente diplomático de que se trate remita á la Dirección General de Aduanas una nota *firma-*

da por él, en que se expresen los objetos que desee importar, cuyo requisito viene cumpliéndose por la Sección de Aduanas de esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver:

1.º Que se autorice á las Cámaras de Comercio españolas, á la Federación de fabricantes de papel de España, y á otras entidades análogas que lo soliciten de este Ministerio, para la designación de Agentes propuestos y retribuidos por el Comercio, á fin de presenciar las operaciones de reconocimiento de equipajes y de despacho de mercancías y paquetes postales en las Aduanas que indiquen.

2.º Que dichos Agentes no tendrán el carácter de Interventores y sólo podrán ejercer sus funciones poniendo en conocimiento del Jefe de la Dependencia de que se trate, las infracciones ú omisiones que á su juicio se hayan cometido en los despachos presenciados por ellos; y

3.º Las Cámaras de Comercio españolas ó Asociaciones de fabricantes que hagan uso de esta autorización, participarán á esa Dirección General el nombre del Agente que propongan y la Aduana donde ha de ejercer sus funciones, á fin de comunicar á la misma las órdenes oportunas, aceptando ó denegando la propuesta, si así procediere, y quedando asimismo facultada para hacer cesar en sus funciones al Agente de cualquier Cámara, en el caso de que se extralimitase en sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1909.—*Besada.*—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 4 de Junio de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.636.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 7 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DE D. PASCUAL PINILLA.

Dada cuenta de las renunciaciones de los cargos de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral y Adjuntos del Tribunal municipal de Pesquera de Duero, presentan respectivamente D. Angel Fernandez Lopez, D. Patricio Perez y D. Julio Castaño Pedrero, elegidos Concejales en las últimas elecciones; y

Considerando: que no ha sido la Autoridad administrativa la que confirió aquellos cargos de evidente incompatibilidad con el de Concejales, y por tanto no es la Comision provincial la llamada á conocer de esas renunciaciones; en tal

concepto la Comision provincial en sesion del día 7 del corriente acordó devolver las instancias remitidas á los interesados para que acudan al Organismo ó Autoridad que les nombró.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.

—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.633.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 8 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta del expediente general de las elecciones verificadas el día 2 de Mayo anterior y las protestas formuladas por Don Nicéforo Casasola Gonzalez, de Villar, contra la proclamacion de Candidatos hecha por la mayoría de la Junta municipal, haciéndola de aquéllos que no justificaron su derecho de conformidad con el párrafo 1.º del art. 26 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Resultando: que reunida aquella Junta el día 25 de Abril anterior se hicieron propuestas debidamente justificadas á favor de los señores Don Nicéforo Casasola Gonzalez, Don Indalecio Sarmiento Higuera y Don Mariano Hernandez Bello, que sin esa justificación y á propuesta verbal que hiciera Don Leopoldo Alonso y Don Natalio Gaspar, se proclamaron igualmente á los señores Don Arsenio Garcia, Don Aproniano Merchan, Don Miguel Alonso Santamaria y Don Natalio Gaspar, con la protesta del Don Nicéforo que manifestó que la hecha en favor de estos últimos era ilegal por no haber cumplido los proponentes lo dispuesto en el art. 26 de la ley Electoral y en su virtud pide que se les declare definitivamente Concejales en conformidad á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral.

Resultando: que trasladada la protesta á los señores expresados para que formularan su defensa, éstos exponen que la proclamacion es válida, pues que la cualidad de Concejales y ex-Concejales de sus proponentes es notoria y á mayor abundamiento lo aseveraron testigos á quienes se requirió al efecto y que así lo quiere el espíritu de la ley y que se declare válida aquella por ser de justicia.

Vistos los antecedentes y especialmente la certificacion expedida por el señor Secretario de la Junta provincial del Censo;

Considerando: que la proclamacion hecha por la Junta municipal por lo que á los señores Garcia, Merchan, Alonso y Gaspar se refiere, es ilegal á todas luces, puesto que la forma de

proponerlos no es la establecida en el art. 26 de la vigente ley Electoral que exige de modo preciso sin aceptar otra prueba ni otra justificacion; se acompañan por los proponentes las certificaciones y documentos justificativos de su derecho.

Considerando: que por el Presidente de esa Junta municipal, con manifiesta desobediencia dejó incumplido un acuerdo de la Junta provincial en materia de su exclusiva competencia y por el que se declaró la improcedencia de la proclamacion de los que no habian justificado en ningun modo su derecho y que la hecha en favor de los señores Don Nicéforo Casasola, Don Indalecio Sarmiento y Don Mariano Hernandez era la legal, así aparece de la certificacion de referencia en la que tambien se certifica que con fecha primero de Mayo anterior se comunicó ese acuerdo á referido Presidente, segun recibo que dice consta en la Secretaría de su cargo.

Considerando: que en tal concepto se debió declarar definitivamente elegidos á esos tres señores que justificaron debidamente su derecho, amparado y reconocido por aquel acuerdo, comprendiéndoles en el art. 29 de la ley Electoral y sometiendo á la eleccion un solo Candidato para completar de este modo las vacantes que existieron en el Ayuntamiento.

Considerando: que la defensa que pretende hacer el D. Aproniano y consortes está desprovista de todo fundamento serio, no siendo de aplicacion al caso la mayoría de los artículos invocados; y los que pudieran serlo, se interpretan tan erróneamente que no son de estimar puesto que no demuestran ni justifican que sus proponentes acompañaran documentacion alguna lo que ahora pretenden extemporaneamente y probando así que el día 25 no cumplieron con lo dispuesto en el art. 26 de la repetida ley; la Comision provincial en sesion del día 8 del corriente acordó declarar definitivamente elegidos á los señores Don Nicéforo Casasola, Don Indalecio Santamaria y Don Mariano Hernandez, únicos que justificaron su derecho y por tanto amparados en las disposiciones del art. 29 de la ley Electoral citada; y al Candidato que tuviera más votos en las elecciones verificadas el día 2 de Mayo anterior, anulándose la proclamacion de los restantes elegidos, porque no había más que una vacante que proveer por eleccion.

Lo que se publica en este «Boletin oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.

—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.635.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 8 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Vista una reclamacion de protesta formulada por Don Roman Garcia y Don Cleto Zumel, vecinos y electores de San Llorente, contra la capacidad legal de los Concejales electos Don Benito Granada y D. Victoriano Granada;

Examinadas las certificaciones que se acompañan y escrito de los protestados, y considerando: que es un hecho probado que los señores Granada están incurso en los números 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal puesto que resultan deudores á los fondos municipales, por lo que han sido apremiados el primero por retener en su poder 204 pesetas, diferencia entre lo cobrado por los recargos de las contribuciones y lo satisfecho por obligaciones de primera enseñanza, y el segundo por exaccion ilegal cometida en la recaudacion de un impuesto, habiendo sido apremiados y ejecutados;

Considerando: que los protestados nada alegan en su defensa concretándose á decir que desconocen los motivos y fundamentos de la protesta, á pesar de haberseles dado traslado como aparece de las diligencias é informes de la Alcaldia; la Comision provincial en sesion del día 8 del actual acordó por mayoría y con el voto en contra de los señores Cuevas y M. Bocos estimar la protesta, declarando incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales á los señores Don Benito Granada y D. Victoriano Granada.

Lo que se publica en este «Boletin oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.

—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.637.

Comision provincial de Valladolid.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Sesion del 8 de Junio de 1909.

Vista la reclamacion producida por D. Sabas Dieguez, vecino y elector de Puente Duero, contra la capacidad de los electos Concejales D. Manuel Arroyo y don Damian Tascon, fundada en que el primero suministra leña á los Establecimientos benéficos de la provincia y el segundo por ser Presidente del gremio de Labradores, para el pago del impuesto de consumos;

Examinado el expediente general de la eleccion y el informe del Alcalde, y

Considerando que el expediente de referencia reúne cuantos requisitos y formalidades se exigen por ley, sin que aparezca en el mismo protesta ni reclamacion alguna ni en el acto del escrutinio parcial verificado por la Mesa ni ante la Junta municipal en el general;

Resultando: Que el Alcalde en su informe manifiesta que don Santiago del Arroyo abandonó la Presidencia de la Mesa, por repentina indisposicion, ocupando su puesto su suplente D. Damian Tascon;

Vistos; y

Considerando: Que el hecho de haber abandonado su puesto de la Mesa electoral y sustituirle su Suplente no constituye infraccion alguna, puesto que la ley ha previsto la imposibilidad por enfermedad, excusa por edad ú otra causa ó indisposicion repentina que prive á los individuos de la Mesa de continuar sus funciones y por eso ha señalado á cada uno su Suplente respectivo; y que el hecho fué lícito lo prueba el que no protestaron del mismo ni los Adjuntos ni los Intervenores del reclamante.

Considerando: En cuanto á la incapacidad denunciada de los Concejales electos D. Manuel Arroyo y D. Damian Tascon, está demostrada, puesto que el primero está incluido en el párrafo 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, como contratista para el suministro de leñas á los Establecimientos benéficos provinciales y el segundo como Presidente del gremio de Labradores, para el pago del impuesto de consumos y por tanto responsable ante el Ayuntamiento de la efectividad del mismo; la Comision provincial en sesion del día 8 del actual, acordó por unanimidad estimar la incapacidad de D. Manuel Arroyo y por mayoría la referente al D. Damian Tascon, con el voto en contra de esta última de los señores Cuevas y Medina Bocos.

Lo que se publica en este «Boletin oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.638.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta del expediente de reclamacion instruido á virtud de protesta que hiciera D. Felipe Encinas Medina, vecino de Mojados, contra la capacidad del Concejales electo D. Santiago Garcillan Carretero, fundada ésta en que no reúne las condiciones pres-

critas en el art. 41 de la ley Municipal, por no aparecer en los repartimientos de la contribucion por ningún concepto y además por estar en posesion del cargo de Adjunto del Tribunal Municipal;

Resultando: Que dado traslado al protestado Sr. Garcillan, éste en escrito de defensa, manifiesta que aun cuando no figura como contribuyente es notorio que está en posesion de los bienes que heredó de su difunto padre D. Benito, pero aun en el supuesto de esto, no resulta probado de modo oficial y por documento fehaciente, reúne todas las condiciones que son precisas para entrar en el ejercicio del cargo para que ha sido elegido según justifica por las certificaciones que acompaña: Que el cargo de Adjunto no constituye caso de incapacidad ni acaso de incompatibilidad con el de Concejal y pide se desestime la reclamacion; la Comision provincial en sesion de 9 del corriente acordó por mayoría declarar la incapacidad del electo Sr. Garcillan por no satisfacer contribucion conforme dispone el art. 41 de la ley Municipal.

Los señores Medina y Cuevas votaron por la capacidad por las razones siguientes:

Considerando que establecido en la ley que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos, son elegibles todos los electores mayores de 25 años que sean vecinos en él, que cuenten al menos dos años de residencia y que estas prescripciones contenidas en el art. 41 de la ley Municipal han dejado de aplicarse con todorigor.

Considerando: Que á evitar que la Administracion municipal no continuara privada de la representacion de las clases más numerosas de la sociedad en las personas que ellas tengan por conveniente designar, se dictó la Real orden de 2 de Octubre de 1903, á instancia del Comité socialista Español y demás Sociedades Obreras en la que se dispone que se consideren elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que además de llevar cuatro por lo menos de residencia en el término municipal estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase II.^a inclusive con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que el Sr. Garcillan reúne todas estas condiciones según justifica con las certificaciones que acompaña y que tuvo el primer lugar en las elecciones últimamente celebradas, sin que en el expediente general de eleccion se consigne protesta ni reclamacion alguna;

Considerando que el cargo de Adjunto del Tribunal municipal aunque la ley no le cita pudiera ser incompatible en la práctica con el ejercicio del cargo de Concejal y en tal concepto renunciable de optar por éste, y en su

virtud entienden que debe desestimarse la reclamacion y en consecuencia que D. Santiago Garcillan reúne todas las condiciones precisas para entrar en posesion del de Concejal para el que ha sido elegido.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.642.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del dia 8 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta del expediente de la eleccion de Concejales verificada el dia 2 de Mayo anterior en Castroponce de Valderaduey, y las protestas formuladas contra la validez de la eleccion y justificantes de las mismas;

Visto el expediente general y especialmente las listas de votantes y certificacion del acta del escrutinio general celebrado el dia 6 del mismo; y

Resultando: que por D. Eustero Cembranos Diez, candidato proclamado, se protesta de la eleccion por resultar del acta del referido escrutinio que tomaron parte 88 electores, no habiéndose escrutado más que 77 votos y 7 papeletas en blanco, faltando por tanto cuatro que pueden hacer variar el resultado definitivo de la eleccion puesto que del primero al último no hay más que dos votos de diferencia y si éstos hubieran sido otorgados á favor del reclamante resultaria elegido ó empatado como los dos que ocupan lugares anteriores y que siendo desconocida en absoluto la forma en que la votacion se realizó, lo es tambien su resultado definitivo;

Considerando: que resulta probado el hecho denunciado por el reclamante, como se comprueba por las actas de escrutinio parcial y general celebrado por la Mesa y Junta escrutadora, que el número de votantes según las listas no es igual al número de papeletas leídas, existiendo pues una diferencia de cuatro que puede hacer variar por completo el resultado de la eleccion, sin que pueda estimarse como pertinente el pretendido error involuntario que se invoca por el Presidente y Vocales de la Mesa, puesto que suscrito por ellos el resultado de la eleccion aparecen tomando parte 88 electores y leyéndose 77 papeletas; la Comision provincial en sesion del dia 8 del corriente, acordó declarar nulas las elecciones celebradas en Castroponce de Valderaduey.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos pre-

venidos en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.649.

Adalia.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Adalia, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, por la asistencia de trece familias pobres, enfermos transeuntes de igual clase y los casos de oficio que puedan ocurrir. Además cobrará el agraciado 1.250 pesetas por igualas con los demás vecinos de mencionada villa.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldia en término de treinta días, según previene el Reglamento de 14 de Junio de 1891, contados desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales será provista en uno de aquellos que se encuentren comprendidos en el párrafo 2.^o del art. 107 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, si optaren por ella.

Adalia á 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, *Isidoro García*.

Núm. 1.654.

Medina de Rioseco.

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaria de la Corporacion municipal por término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Medina de Rioseco 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, *Tomás Alonso Serrano*.—El Secretario, *Esteban Viguera*.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de Brahojos de Medina Campaspero Hornillos La Pedraja Nava del Rey Olmos de Peñafiel Quintanilla del Molar Sahelices de Mayorga

San Cebrian de Mazote
San Pedro de Latarce
San Roman de la Hornija
Valdunquillo
Vega de Valdetronco
Villanueva de la Condesa
Villavicencio de los Caballeros

Núm. 1.630.

Pollos.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo por término de quince días en la forma y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Pollos 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, *Delfin Galban*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.435.

9.^o Tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO.

Creada una plaza de herrador en el Escuadrón de este Tercio con el sueldo y demás ventajas que determina la regla 10.^a de la Circular de la Direccion General de este Instituto, fecha 18 de Mayo último, Semanario oficial de 24 del mismo, el cual se halla de manifiesto en todos los puestos del Cuerpo, se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla, dirijan sus instancias documentadas en la forma que previene el art. 17 del Reglamento de herradores, aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1908, (C. L. núm. 95), al Sr. Coronel Subinspector de este Tercio, teniendo derecho á solicitarla todos los individuos que se encuentren en filas ó estén licenciados, cualquiera que sea su situacion, siempre que reúnan las condiciones que señala el artículo 5.^o y los conocimientos que para los herradores de primera categoría exige el 9.^o, ambos del citado Reglamento, más las que se requieren para ingresar en la Guardia civil como Guardia 2.^o de Caballería, incluso la estatura.

El plazo para la admision de instancias terminará el dia 25 del actual, y los exámenes tendrán lugar el nueve de Julio siguiente á las once de la mañana en la Casa cuartel de esta Capital.

Valladolid 1.^o de Junio de 1909.—El Coronel Subinspector, *Francisco Fenech*.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion